

BOLETÍN TRIBUTARIO - 150

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. La Sala revoca la Sentencia del 24 de agosto de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, efectuando las siguientes precisiones:
 - **Deducción por pago de medicina prepagada:** Los pagos que por concepto de servicios de salud por medicina prepagada realiza el empleador para sus trabajadores, constituyen un gasto de naturaleza laboral, susceptible de ser considerado como deducción a la luz del artículo 107 del E.T., toda vez que entre éste y la actividad generadora de renta de la sociedad, existe una relación de causalidad y se trata de una expensa necesaria y proporcional.
 - **Deducción por destrucción de inventarios:** La sociedad contribuyente lleva el costo de sus activos movibles a través del sistema de inventarios permanentes, sin embargo, es indiscutible que cuando destruye los medicamentos caducos, esta destrucción configura un gasto que debe ser deducible, toda vez que existen normas que obligan a esa destrucción para proteger el bien jurídico de la salud. **(Sentencia del 13 de agosto de 2009, expediente 16217).**
2. La Sala confirma la sentencia del 22 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisando que: *“La responsabilidad solidaria hace referencia a la obligación tributaria conjunta sobre una misma prestación, aunque en materia fiscal ésta se*

encuentra limitada por el monto de los aportes, de modo que para cada uno de los responsables, principal o solidario, se hace exigible al tiempo de la obligación sustancial y con ello nace la posibilidad de ejercer en su contra el cobro coactivo."

"No cabe duda como lo afirma la Corte, que no es dable pretender que el título ejecutivo tenga alguna relación con el medio idóneo para vincular al proceso al deudor solidario, que es únicamente el mandamiento de pago, como tampoco la hay de que basta con un título cobrable a nombre del principal para hacer efectivo el cobro a los solidarios, sin que se requiera constituir a nombre de cada uno de ellos un título adicional."

"Por tanto, si a un funcionario se le faculta para adelantar el proceso de cobro coactivo, dicha delegación incluye la de proferir todos los actos administrativos a que haya lugar para culminarlo con éxito, como expresamente lo contempla el artículo 826 del Estatuto Tributario, respecto del Mandamiento de Pago." (Sentencia del 31 de julio de 2009, expediente 17103).

- 3. El Consejo de Estado aceptó como deducción de la renta bruta las pérdidas fiscales originadas en incentivos otorgados en el recaudo de impuestos, basado en el Concepto 47433 de 20 de mayo de 2009, en el cual la DIAN, manifestó: "Las pérdidas fiscales podrían ser restadas de la renta bruta independientemente de que arroje una nueva pérdida."**

La Sala fundamentó su tesis en el artículo 264 de la Ley 223 de 1995, al concluir: *"En relación con el alcance de esta disposición la Sala ha precisado que las actuaciones de los contribuyentes realizadas al amparo de conceptos vigentes de la DIAN, no pueden ser objetadas por las autoridades tributarias, ya que como lo sostuvo la Corte Constitucional "si la Administración ha señalado un criterio u orientación al particular para proceder de un modo determinado, no puede resultar apropiado que, contrariando sus propias razones, pueda desconocer la actuación cumplida por el particular amparado en la propia conducta de aquella".*

En virtud del principio de la buena fe la Administración debe acatar su propia doctrina, porque sirve de guía para la actuación de los particulares cuando el concepto se encuentra vigente.

En el sub-examine el demandante pretende amparar la deducción de pérdidas fiscales por un valor superior a las rentas del período, porque así lo autorizó expresamente el concepto 47433 del 20 de mayo de 1999, vigente cuando concluyó el período gravable 1999."

Con esta jurisprudencia, el Consejo de Estado modifica los criterios expuestos en las Sentencias del 27 de octubre de 2005, expediente 14699 y del 29 de enero de 2009, expediente 16316. **(Sentencia del 31 de julio de 2009, expediente 15914).**

En igual sentido, el Consejo de Estado profirió la Sentencia del 31 de julio de 2009, expediente 15955.

4. La Sala revoca la Sentencia del 22 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concluyendo que: *"En este orden, no pueden ser deducibles las pérdidas obtenidas en la enajenación de títulos, en cuanto no corresponden a bienes usados en el negocio o actividad productora de renta, toda vez que el objeto de la sociedad no atañe a las inversiones en documentos crediticios, y porque tampoco la transacción se debe a un fenómeno de fuerza mayor o caso fortuito."* (Sentencia del 23 de julio de 2009, expediente 16574).

FAO

14 de septiembre de 2009